



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CALDAS, ANTIOQUIA

Sentencia:	Tutela de primera instancia número 058
Radicado:	05 129 31 04 001 2026 00077 00
Accionante:	Carolina Montoya Arias
Accionada:	Comisión Nacional del Servicio Civil Universidad libre
Vinculados	Municipio Caldas Antioquia
Decisión:	Improcedente

Caldas, Antioquia, 12 de junio de 2026

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de tutela presentada por la señora **Carolina Montoya Arias**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.036.630.756**, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, representada por el doctor **Mauricio Liévano Bernal**, o quien haga sus veces, y la **Universidad Libre**, representada por su rector, doctor **César López Meza**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al mérito y al acceso a cargos públicos.

Al presente trámite fue vinculado el **Municipio de Caldas, Antioquia**, representado por su **alcalde municipal**, señor **Jorge Mario Rendón Vélez**.

ANTECEDENTES.

Manifestó la accionante que se encuentra inscrita y participa en el **Proceso de Selección Antioquia 3**, respecto del empleo identificado con el código **OPEC No. 206311**, ofertado por el **Municipio de Caldas, Antioquia**, en el área de tránsito.

Indicó que superó todas las etapas del concurso de méritos, obteniendo puntajes favorables en las pruebas de competencias funcionales, competencias comportamentales y valoración de antecedentes, lo que le permitió ubicarse en el **segundo lugar** para la conformación de la lista de elegibles.

Señaló que la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** informó oficialmente que el **29 de mayo de 2026** publicaría la lista de elegibles correspondiente al Proceso de Selección Antioquia. No obstante, pese a la existencia de un cronograma y al anuncio de dicha publicación, las accionadas no han publicado la lista correspondiente al empleo para el cual concursó. Según expuso, la aparente razón de dicha omisión sería la existencia de una acción de tutela promovida por un tercero dentro del mismo proceso de selección.

Adujo que, en las publicaciones oficiales de la CNSC, no se evidencia que autoridad judicial alguna haya ordenado la suspensión del proceso respecto del empleo específico identificado con el código **OPEC No. 206311**. Agregó que tampoco fue notificada de tal situación, pese a que, en su criterio, ello resultaba necesario por su condición de tercera interesada. De igual manera, sostuvo que no existe publicación que permita concluir que un juez constitucional haya decretado una medida provisional de suspensión del proceso de selección o de la publicación de las listas de elegibles.

Expuso que no ha sido notificada ni vinculada formalmente a acción constitucional alguna, a pesar de tener interés directo como participante del concurso. A su juicio, esa falta de notificación le impide ejercer sus derechos fundamentales de contradicción, defensa y participación dentro del trámite constitucional. Añadió que, de existir una orden judicial de

suspensión del proceso sin su vinculación como tercera interesada, se configuraría una irregularidad procesal grave, constitutiva de nulidad por indebida integración del contradictorio, máxime cuando la sola presentación de una acción de tutela no suspende un concurso de méritos ni paraliza las actuaciones administrativas derivadas de este.

Concluyó que, al abstenerse de publicar la lista de elegibles sin que exista una medida judicial decretada y notificada, las accionadas estarían imponiendo una restricción no prevista en la Constitución ni en la ley, con afectación de los principios de mérito, igualdad, transparencia y seguridad jurídica. Indicó, además, que la demora en la publicación de los resultados afecta sus expectativas legítimas de acceder al empleo público y dificulta su planificación personal y económica.

Por lo anterior, solicitó que se le brinde información clara y oportuna sobre el estado actual del proceso de selección y la fecha estimada para la publicación de los resultados.

PRETENSIONES

Solicita la accionante que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al mérito y al acceso a cargos públicos. Como consecuencia de ello, pretende que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a la Universidad Libre que, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del fallo, le informen de manera clara, precisa y documentada si existe alguna medida provisional o decisión judicial que suspenda la publicación de la lista de elegibles correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 206311, ofertado por el Municipio de Caldas, Antioquia.

Igualmente, solicita que, en caso de no existir medida judicial de suspensión, se ordene a las accionadas publicar de manera inmediata la lista de elegibles correspondiente al referido empleo.

Además, pide que se ordene a las accionadas abstenerse de suspender o paralizar actuaciones propias del concurso de méritos, salvo que exista orden judicial que así lo disponga, toda vez que, en su criterio, el manejo indebido del proceso de selección vulnera los principios que rigen el sistema de carrera administrativa. También solicita que se le garantice su vinculación a cualquier actuación judicial o constitucional que pueda afectar la conformación o publicación de la lista de elegibles frente al empleo OPEC No. 206311.

Medida provisional

Como medida provisional, solicitó ordenar a las accionadas informar de manera inmediata si existe providencia judicial que suspenda la publicación de la lista de elegibles correspondiente al empleo OPEC No. 206311 y, de ser así, comunicarle dicha decisión, a fin de ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

En caso de no existir medida provisional o decisión judicial de suspensión, pidió que se ordene la publicación inmediata de la lista de elegibles, mientras se decide de fondo la presente acción de tutela.

TRÁMITE

Mediante auto del 02 de junio de 2026, el Juzgado avocó conocimiento de esta acción constitucional, ordenó la notificación de la accionada y la vinculó al Municipio de Caldas Antioquia, concediéndoles el término de dos (02) días para el ejercicio del derecho de defensa.

RESPUESTA.

UNIVERSIDAD LIBRE.

En su respuesta informó que, revisado el sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad-SIMO, se constató que la accionante se inscribió con el ID de inscripción 834685240, para el empleo de agente de tránsito, código 340, grado 2, OPEC 206311, ofertado en la modalidad abierta por la alcaldía de Caldas Antioquia, proceso de selección

2561 de 2023 y preciso que el proceso de selección por concurso, la convocatoria es la regla a seguir tanto por el convocante por cada uno de los participantes.

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, cuyo objeto es *“Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa de las entidades que conforman los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, y 2636 de 2024 - CNSC 5, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles”*

Frente a los hechos planteados por la accionante, declaró que no le consta la información de la conformación de la lista de elegibles, ya que esta es competencia exclusiva de la CNSC y como operador del concurso, no tiene conocimiento ni injerencia en las etapas del proceso de selección.

La universidad solo tiene obligaciones contractuales para la verificación de los requisitos mínimos, la aplicación de pruebas y consolidación de resultados, pero no participa en la conformación y adopción de lista de elegibles.

No puede ser responsable, ni oponerse jurídicamente a las pretensiones de la accionante, pues no tiene legitimación en la causa por pasiva.

Planteó lo considerado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual establece que la tutela no puede concederse contra quien no es responsable del presunto menoscabo de derechos fundamentales.

Por todo lo expuesto solicitó se desvincule a la Universidad de la presente acción de tutela, reitera por la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Concluyó aduciendo que su respuesta está fundamentada en la falta de competencia y responsabilidad respecto a la expedición de la lista de elegibles, y reitera se desvincule de la acción constitucional apoyándose en la falta de legitimación y en la jurisprudencia aplicable en el presente caso.

MUNICIPIO DE CALDAS ANTIOQUIA.

Expuso que respecto al proceso de selección Antioquia 3, específicamente el empleo OPEC 206311, la CNSC no ha emitido resolución de la lista de elegibles, en su página aclara que la publicación de las listas de elegibles en modalidad abierta se realizó el 29 de mayo de 2026, pero excluyó los empleos afectados por actuaciones administrativas, decisiones judiciales con medida provisional de suspensión o acciones judiciales pendientes de resolver, entre esos empleos se encuentra el de la Alcaldía de Caldas Antioquia.

Señaló que el municipio procederá conforme a su competencia una vez la CNSC resuelva la situación y emita la lista de elegibles para la OPEC 206311, respetando los tiempos establecidos por la CNSC.

Por lo expuesto solicitó se desvincule el municipio de Caldas de la presente acción constitucional, toda vez que en el momento no está vulnerando ningún derecho fundamental de la accionante.

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC.

Expuso que no ha vulnerado derechos fundamentales, toda vez que la no expedición de las listas de elegibles para el empleo OPEC 2026311, se debe a que aún existen actuaciones administrativas y recursos pendientes para resolver respecto de algunos aspirantes, esas situaciones pueden modificar la permanencia y el orden de mérito de los participantes.

Estimó que publicar las listas antes de finalizar todos los trámites pertinentes, sería irresponsable y atentaría contra el principio de seguridad jurídica, además desconocer el debido proceso y el derecho de defensa de los concursantes.

La acción de tutela no es procedente, porque no hay actuación u omisión de la CNSC que vulnere los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que está cumpliendo con el debido proceso y las normas establecidas para el concurso y además de ello no se configura un perjuicio irremediable, ya que el desacuerdo de la accionante con los tramites no constituye una afectación grave o irreparable de sus derechos.

Respecto al estado actual del concurso, indicó que el proceso de selección Antioquia 3 Nro 2561 de 2023, sigue las etapas y cronogramas establecidos en los acuerdos y anexos técnicos.

Para el caso del empleo OPEC 206311, existen dos autos administrativos (34 y 35 de 2026), con resoluciones notificadas el 26 de mayo de 2026, y el término para interponer los recursos de ley van desde el 27 de mayo hasta el 10 de junio de 2026 y solo una vez finalicen esos trámites y recursos, la CNSC podrá conformar y publicar la lista de elegibles, decisión que se informará oportunamente en la página web institucional.

Por lo expuesto solicitó se niegue la tutela, por cuanto no ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante y ha actuado de conformidad con la ley y los principios de méritos, igualdad, transparencia y debido proceso.

La CNSC no ha vulnerado derechos fundamentales, la publicación de la lista está condicionada a la finalización de trámites administrativos y recursos en curso, y reitera que en el presente caso la acción de tutela no es procedente y se compromete a publicar la lista una vez terminen los tramites, garantizando el debido proceso y la seguridad jurídica para todos los aspirantes.

CONSIDERACIONES

Este Judicatura es competente para conocer y fallar la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

Es preciso indicar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como mecanismo judicial preferente y sumario, mediante el cual toda persona puede acudir ante los jueces para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de particulares, en los eventos previstos en la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991.

De acuerdo con los hechos expuestos, corresponde al Despacho determinar si la acción de tutela resulta procedente para ordenar a la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** y a la **Universidad Libre** la publicación inmediata de la lista de elegibles correspondiente al empleo identificado con el código **OPEC No. 206311**, denominado **agente de tránsito**, ofertado por el **Municipio de Caldas, Antioquia**, dentro del **Proceso de Selección Antioquia 3**.

En caso de superarse el análisis de procedencia, deberá establecerse si la falta de publicación de dicha lista vulnera los derechos fundamentales al **debido proceso**, a la **igualdad**, al **mérito** y al **acceso a cargos públicos**, invocados por la señora **Carolina Montoya Arias**, pese a que la CNSC informó la existencia de actuaciones administrativas y recursos pendientes de resolución, los cuales, según dicha entidad, deben decidirse antes de la conformación y publicación de la lista de elegibles.

Para resolver lo anterior, el Despacho analizará, en primer lugar, la legitimación de las partes y el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela. Superado ese estudio, abordará el problema jurídico planteado.

En cuanto al presupuesto de legitimación, este se encuentra satisfecho respecto de las partes. Por activa, porque la señora **Carolina Montoya Arias** acude a la acción de tutela en nombre propio, como titular de los derechos fundamentales cuya protección reclama. Por pasiva, frente a la **Comisión Nacional del Servicio Civil —CNSC—**, por tratarse de una entidad pública del orden nacional, susceptible de ser demandada en sede de tutela conforme al artículo 86 de la Constitución Política y al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991.

Respecto de la **Universidad Libre**, su legitimación en la causa por pasiva se configura en atención a su participación dentro del proceso de selección objeto de controversia y, en todo caso, conforme a los supuestos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto la accionante se encuentra frente a dicha entidad en una relación de subordinación o indefensión derivada de las actuaciones propias del concurso de méritos.

En relación con el requisito de inmediatez, el Despacho advierte que este también se cumple, toda vez que la situación que origina la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados conserva actualidad. En efecto, la accionante refiere que los resultados de las pruebas fueron publicados en la plataforma **SIMO** en marzo de 2026 y que la controversia se relaciona con la falta de publicación de la lista de elegibles anunciada para el **29 de mayo de 2026**, circunstancia que permite concluir que la solicitud de amparo fue promovida dentro de un término razonable.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, consideró la Corte Constitucional en la sentencia SU 067 del 2022, que la acción de tutela procede de manera excepcional en los concursos de méritos cuando se presenta alguno de los siguientes supuestos, (i) la inexistencia de un mecanismo judicial para demandar la protección del derecho fundamental, (ii) la configuración de un perjuicio irremediable, o (iii) el planteamiento de un problema constitucional que exceda las competencias del juez administrativo.

La Corte Constitucional ha señalado que, por regla general, la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos, en tanto la jurisdicción de lo contencioso administrativo dispone de medios de control idóneos para controvertir su legalidad y obtener la protección de los derechos comprometidos. No obstante, dicha regla admite excepciones, especialmente frente a actos de trámite que no son susceptibles de control judicial autónomo y que, por su incidencia sustancial en la decisión final, pueden hacer de la tutela un mecanismo definitivo de protección.

En ese sentido, la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos de trámite en concursos de méritos exige verificar tres condiciones: **i)** que la actuación administrativa no haya concluido; **ii)** que el acto defina una situación especial y sustancial con impacto en la decisión final; y **iii)** que ocasione una amenaza o vulneración real de derechos fundamentales.

En similar dirección, el Consejo de Estado ha sostenido que los actos preparatorios, de trámite y de ejecución no son, en principio, demandables ante la jurisdicción contencioso-administrativa, pues el control de legalidad recae sobre los actos definitivos, esto es, aquellos que ponen fin a la actuación administrativa o hacen imposible su continuación.

De otro lado, en relación con los principios de carrera administrativa y mérito, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el concurso público constituye el mecanismo ordinario para evaluar, bajo criterios de objetividad, imparcialidad e igualdad, la idoneidad de quienes aspiran a vincularse al servicio público. Aunque tradicionalmente el mérito se asocia a los empleos de carrera, su alcance es transversal y debe orientar el acceso a todo empleo o función pública.

Así, el mérito exige procesos de selección abiertos, transparentes y democráticos, fundados en la valoración objetiva de la formación académica, experiencia, competencias y aptitudes de los aspirantes. El concurso de méritos permite al Estado escoger al candidato más idóneo, con exclusión de criterios subjetivos, favoritismos o influencias de orden político, económico o personal.

Sobre el particular la Corte Constitucional, en sentencia SU-133 de 1998 explicó lo siguiente:

La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.

Conforme a lo expuesto, la carrera administrativa constituye el sistema ordinario de provisión de empleos públicos, regido por los principios de mérito, igualdad, transparencia, legalidad y

debido proceso. En este ámbito, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) tiene a su cargo la administración y vigilancia de los sistemas de carrera de su competencia, así como la expedición de la convocatoria, la cual fija las reglas obligatorias del concurso tanto para la administración como para los participantes.

El artículo 125 de la Constitución Política dispone que el ingreso a los empleos públicos debe realizarse, por regla general, mediante concurso de méritos, con el fin de garantizar una selección objetiva, transparente y fundada en la capacidad e idoneidad de los aspirantes. Por ello, cada etapa del proceso debe ajustarse estrictamente a la convocatoria, a la ley y a los principios de legalidad, igualdad, buena fe y confianza legítima.

En esa línea, la Corte Constitucional ha señalado que el debido proceso en los concursos de méritos exige, entre otros aspectos, que las reglas de la convocatoria sean públicas, claras y vinculantes; que las etapas se desarrollen con transparencia; que se respete el orden de mérito en la provisión de los cargos; y que se garantice a los participantes el ejercicio efectivo de contradicción y defensa frente a decisiones que puedan afectar su situación dentro del concurso.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho advierte que la pretensión orientada a obtener, por vía de tutela, la publicación inmediata de la lista de elegibles correspondiente al empleo OPEC No. 206311 no resulta procedente. La conformación, firmeza y publicación de dicha lista hacen parte de una actuación administrativa reglada, sujeta al agotamiento de las etapas previstas en la convocatoria, la ley y las normas especiales que regulan los concursos administrados por la CNSC.

En consecuencia, mientras existan actuaciones administrativas, reclamaciones o recursos pendientes que puedan incidir en la situación de los aspirantes o en el orden de mérito, no corresponde al juez constitucional sustituir a la autoridad competente ni alterar el trámite ordinario del concurso. La acción de tutela, por su carácter subsidiario y residual, no puede emplearse como mecanismo paralelo para anticipar, modificar o reemplazar decisiones propias de la administración.

En el presente asunto, según lo informado por la CNSC, respecto del empleo OPEC No. 206311 existen actuaciones administrativas y recursos pendientes de resolución, cuyo agotamiento resulta necesario antes de conformar y publicar la lista de elegibles. Por tanto, acceder a la orden solicitada implicaría anticipar una decisión administrativa, desconocer las reglas del concurso y afectar eventualmente los derechos de otros aspirantes, en especial de quienes promovieron reclamaciones o recursos dentro del trámite correspondiente.

Lo anterior cobra relevancia a la luz del principio de subsidiariedad. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que las controversias derivadas de concursos de méritos deben ventilarse, por regla general, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, salvo que se acredite la inexistencia de un medio judicial idóneo, la configuración de un perjuicio irremediable o la presencia de un problema constitucional que exija una intervención inmediata. En este caso, la inconformidad planteada se relaciona con la oportunidad de una actuación administrativa propia del concurso, sin que se advierta una afectación fundamental autónoma que habilite la intervención excepcional del juez de tutela.

Además, conforme al Decreto Ley 760 de 2005 y al régimen aplicable a los concursos de carrera administrativa, la lista de elegibles solo puede consolidarse una vez se hayan agotado las reclamaciones, actuaciones administrativas y recursos que puedan incidir en su conformación. Ordenar su publicación antes de la culminación de dichas etapas resultaría prematuro y podría comprometer el debido proceso, el derecho de defensa de los demás concursantes y la legalidad de la actuación administrativa.

Así las cosas, la falta de publicación inmediata de la lista, en las condiciones informadas por la CNSC, no constituye por sí sola una vulneración actual de los derechos fundamentales invocados, sino una consecuencia del trámite administrativo aún pendiente. En este contexto, la tutela no puede utilizarse para imponer a la autoridad competente un término distinto al previsto dentro del proceso de selección, cuando la demora obedece a la necesidad de resolver previamente situaciones que pueden afectar el resultado final del concurso.

Tampoco se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable que permita desplazar el requisito de subsidiariedad. La accionante no demostró, más allá de su inconformidad con la demora, la existencia de una afectación inminente, grave, urgente e impostergable que haga necesaria una orden constitucional inmediata. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que el perjuicio irremediable exige la concurrencia de los elementos de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad.

La expectativa de integrar una lista de elegibles, aunque relevante dentro del concurso, no equivale por sí sola a un derecho adquirido al nombramiento ni habilita al juez de tutela para ordenar su publicación anticipada mientras subsistan actuaciones administrativas pendientes.

En ese orden, la controversia planteada por Carolina Montoya Arias se circunscribe a la oportunidad y desarrollo de una etapa administrativa del concurso, esto es, la publicación de la lista de elegibles. Dicho asunto debe ser tramitado ante la autoridad competente y, de ser el caso, controvertido mediante los mecanismos ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico. En consecuencia, no resulta procedente impartir por vía de tutela la orden de publicación inmediata de la lista, máxime cuando se encuentra pendiente la resolución de recursos interpuestos por otros participantes, cuyos derechos también podrían verse comprometidos.

En virtud de lo anterior, y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, este Juzgado declarará improcedente la acción de tutela instaurada por Carolina Montoya Arias contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre, trámite al cual fue vinculado el Municipio de Caldas, Antioquia, al no satisfacerse los presupuestos excepcionales que habilitan la intervención del juez constitucional para ordenar la publicación de la lista de elegibles correspondiente al empleo OPEC No. 206311. Ello, por cuanto la actuación administrativa se encuentra aún en curso y se adelanta conforme a las etapas previstas en la normativa aplicable y en las reglas del concurso.

Por lo expuesto, **El Juzgado Primero Penal del Circuito de Caldas Antioquia, Con Funciones de Conocimiento**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por **CAROLINA MONTOYA ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 1036630756, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes lo aquí decidido señalándoles que esta sentencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a dicho acto.

TERCERO: De otro lado, se **ORDENA** a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre que, en el término de un (01) día siguiente a la notificación de esta sentencia, notifiquen la misma y den traslado a las personas que se hubieren inscrito en los Procesos de Selección Antioquia 3 para el empleo OPEC Nro.206311 del municipio de Caldas Antioquia, en el área de tránsito. De lo anterior, deberán la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre enviar constancia.

CUARTO: De no ser impugnada y una vez ejecutoriada la decisión, a través de la Secretaría del juzgado **REMÍTASE** el cuaderno digital a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y en los términos fijados en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PASTOR CAMILO PERAFAN CARDONA
JUEZ